

P-129033-RQ

"MÓNACO, DOMINGO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 30.003 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA III"

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.033-RQ, caratulada:
"Mónaco, Domingo s/ Recurso de queja en causa n° 30.003
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, desestimó, por
inadmisibile, el recurso extraordinario de nulidad
presentado por la defensa oficial a favor de Domingo
Mónaco contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental que condenó
al nombrado a la pena de ocho meses de prisión de
efectivo cumplimiento, manteniendo la declaración de
reincidencia y costas, por considerarlo autor penalmente
responsable del delito de encubrimiento (v. fs. 32/33).

Para arribar a tal conclusión, entendió que la
defensa no había efectuado ningún cuestionamiento de los
comprendidos en el art. 491 del Código Procesal Penal,
pues solo se había quejado del modo en que el Tribunal de
Alzada falló (v. fs. 32 vta.).

Agregó que tanto el acierto o profundidad de lo decidido como la denuncia de arbitrariedad, resultaban ajenos al remedio intentado (v. fs. 33).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial departamental, doctora Miriam Edith Adriana Ayala, presentó queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 70/77).

Allí expuso que a su criterio, el análisis que le compete a la Cámara se encuentra ceñido a verificar la temporaneidad de la impugnación y la legitimación del recurrente. Agregó que el resto de los extremos como los relativos a si el escrito se encuentra fundado o si los motivos de la vía elegida fueron correctamente señalados corresponde a este Tribunal (v. fs. 35 vta.).

Finalmente sostuvo que en el caso el recurso extraordinario de nulidad fue interpuesto en tiempo y forma, por quien tenía derecho a hacerlo, mediante un escrito fundado en el que se citaron las disposiciones legales que se consideraron inobservadas, describiéndose los motivos de agravio, con lo cual, en atención a la arbitrariedad del fallo, correspondía su admisión.

III. La vía directa deducida es improcedente.

En efecto, la defensa parte de una interpretación acerca del alcance en el análisis de admisibilidad que, a su entender, le corresponde al *a quo* que no se condice con el ordenamiento adjetivo, el cual en su art. 486 establece que: "Interpuesto el recurso, el órgano ante el cual se dedujo examinará si es admisible de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo".

Además, la presentante afirmó de modo dogmático

P-129033-RQ

haber dado cumplimiento con los recaudos necesarios para la admisión de la vía incoada, sin demostrar que, de modo contrario a lo resuelto por la Cámara, el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 25/31 y vta., fuese continente de agravios propios de la vía elegida para así desvirtuar el juicio de admisibilidad negativo.

Ello acarrea su convalidación y deja sin el mínimo sustento el tilde de arbitrariedad que la parte, de modo por demás genérico y sin ningún análisis circunstanciado con la presente, le endilga al fallo (art. 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de nulidad (arts. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario